

LEY N.º 84

Puerto franco de Bahía Blanca

Buenos Aires, junio 6 de 1856.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Declárase puerto franco para los buques mercantes de todas las banderas, el de Bahía Blanca, sobre el océano Atlántico.

ART. 2.º — Quedan, en consecuencia, exentos de todo derecho de puerto, los buques de alta mar o cabotaje que allí concurren, de cualquier procedencia; excepto, sólo los impuestos por practica, visita y patente de sanidad.

ART. 3.º — Son igualmente libres de todo derecho de aduana por el espacio de cinco años, las importaciones y exportaciones de toda clase, que por aquel puerto se verifiquen; bien entendido que esta franquicia es limitada al consumo exclusivo y producción propia de aquel distrito.

ART. 4.º — En el caso que la limitación de las franquicias de que habla el artículo 3º no pudiera hacerse efectiva a causa de la localidad u otros inconvenientes, de lo cual resultare perjuicio para las rentas públicas; el Poder Ejecutivo queda autorizado para suspender aquéllas, mediante un aviso anticipado de seis meses y con cargo de dar cuenta inmediatamente a la legislatura para que ésta provea lo conveniente.

ART. 5.º — El tránsito de las importaciones que se encaminen a las provincias del interior o las producciones que de ellas vengan a exportarse por este puerto, será reglamentado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes vigentes.

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo proveerá oportunamente las oficinas necesarias, y reglamentará lo conveniente a fin de llevar

a efecto las disposiciones de la presente ley, que le será comunicada.

FEDERICO PINEDO.

José M. Gutiérrez.

Buenos Aires, junio 9 de 1856.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese a quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.

NORBERTO DE LA RUESTRA.